

*
* *

PONENCIA

El monopolio de la acción penal pública a cargo del ministerio público

Ponente: *Lic. Julio Caballero Aguilar*

CONSIDERANDO:

1.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º del Código Procesal Penal vigente, “La acción penal pública será ejercida exclusivamente por el Ministerio Público, el que deberá iniciarla de oficio. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario”.

De acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales inmediato anterior, derogado en forma expresa por el que nos ocupa en su artículo 548 (Decreto Legislativo N° 51 de 3 de agosto de 1910, reformado por Ley N° 8 de 29 de noviembre de 1937), artículos 2, 5, 8, 12, 21, 153, 160, 170, 284, 350, 356, 357, 376, 379, 399, 411, 459, 615, 639, —por su orden y en lo que interesa:

Artículo 2: “La acción penal es pública y privada y tiene por objeto el juzgamiento y castigo de los delincuentes. La primera se ejerce en nombre de la sociedad respecto de todo delito que deba perseguirse de oficio; la segunda corresponde sólo a la persona ofendida, y si ella se hallare imposibilitada para su ejercicio, en razón de la edad u otro motivo, a quien para tal efecto legalmente la represente”.

Artículo 5: “La acción formal pública o privada sólo puede ejercitarse mediante acusación establecida antes de dictarse el auto de enjuiciamiento”.

Artículo 8: “La acción penal es esencialmente pública, salvo lo dicho en el artículo 3º . . .”.

Artículo 12: “El Ministerio Público establecerá y mantendrá con arreglo a las disposiciones de este Código, todas las acciones penales de carácter público que considere procedentes, haya o no acusador particular. Ejercerá asimismo la acción penal por delitos reservados exclusivamente a la querrela privada, cuando ellos recaigan sobre personas desvalidas o que carezcan de personero. El Ministe-

rio Público será considerado parte en todo juicio y el Juez o Tribunal podrá pedir su parecer cada vez que lo juzgue necesario. La falta de citación oportuna del Ministerio Público podrá dar lugar a que éste solicite y a que el Tribunal declare la nulidad de actuaciones, total o parcial, si fuere indispensable para la mejor averiguación de los hechos... Los representantes del Ministerio Público podrán, en casos de urgencia, gestionar por telégrafo ante las autoridades que actúen fuera de su residencia, si la oficina trasmisora hace constar la autenticidad de la firma”.

Artículo 21: “El Ministerio Público no podrá desistir de las acciones que hayan instaurado; pero cuando lo estime de derecho podrá pedir el sobreseimiento o la absolución del reo”.

Artículo 153: “Los jueces ante quienes se hiciera una denuncia, estarán obligados a iniciar sin dilación lo que sea necesario para la averiguación del hecho y de los delincuentes, conforme a las disposiciones de este Código. Cuando la denuncia se consigne ante los funcionarios del Ministerio Público, éstos, sin perjuicio de las averiguaciones que tuvieron por conducentes y de urgencia, la pasarán lo más pronto posible al Juez que debe instruir el sumario. En ellas el funcionario del Ministerio Público actuará con el Secretario de cualquier Tribunal, Gobernación, Jefatura Política o Agencia de Policía de su jurisdicción, y en su defecto, con dos testigos...”

Artículo 160: “No están obligados a rendir fianza de calumnia: 1º Los funcionarios del Ministerio Público...”.

Artículo 170: “El sumario es privado, menos para el acusador, ofendido o denunciante, sus apoderados, el Ministerio Público y el indiciado y sus personeros legales... Para el mejor éxito de la averiguación judicial, podrá el Juez en cualquier estado del sumario decretar el secreto de éste, para toda clase de personas, sean partes o no, excepto para el Ministerio Público, pues éste deberá apersonarse como parte desde el principio toda sumaria por delito de acción pública, si bien no habrá que notificarle en este estado del juicio, sino aquellas resoluciones que recayeren en peticiones suyas...”

Artículo 284: “Si el Ministerio Público u otra de las partes interesadas, solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior (identificación y reconocimiento del delincuente), podrá el Juez

acordarles, siempre que ellas tengan utilidad y no aparezcan maliciosas”.

Artículo 350: “. . . En estas diligencias de ejecución (cobra de la fianza de haz) pueden apersonarse y gestionar, si lo tienen a bien, el ofendido y el Ministerio Público . . .”

Artículo 356: “En los procesos sobre delitos de acción pública, el incidente sobre excarcelación y calificación de la garantía a ella relativa se sutanciará exclusivamente entre el procesado o su defensor y el Ministerio Público, aunque haya otras partes apersonadas en la causa, y cuando ésta versare sobre delitos de acción privada, sólo intervendrán en dicho incidente el procesado o su defensor y el ofendido o su representante”.

Artículo 357: “De la solicitud de excarcelación se dará audiencia por veinticuatro horas al Ministerio Público en el caso primero del artículo anterior y al ofendido o a quien lo represente en el caso segundo del mismo artículo . . .”

Artículo 376: “El representante del Ministerio Público, dentro de la audiencia que se le confiera conforme al artículo 323, podrá pedir que se amplíe la investigación, indicando las diligencias que deben practicarse, o emitirá su dictamen, ya sea pidiendo el sobreseimiento temporal o definitivo, o bien entablando la acusación en forma . . .”.

Artículo 379: “Al evacuar el traslado que conforme al artículo 323 debe conferirse a las partes, si el Ministerio Público creyere que es el caso de proceder al enjuiciamiento, planteará la acusación en forma, si no lo hubiere hecho antes, ésta se ajustará en lo que cupiere, a las disposiciones del artículo 158”.

Artículo 399: “Si el Ministerio Público o cualquiera de las otras partes intentaren desvirtuar con documentos los presentados por la contraria, los acompañarán, o expresarán claramente el archivo u oficina donde se encuentren, pidiendo que se agregue copia a lo cual se accederá”.

Artículo 411: “El Juez, a petición de parte, y atendidas las circunstancias de la causa, podrá conceder un término extraordinario para la práctica de prueba en el exterior, cuyo máximo fijará prudencialmente y no podrá pasar de seis meses. Pero si maliciosamente se obtuviere tal plazo y no se rindiere la prueba para el cual se soli-

citó, o se rindiere una inconducente, el Tribunal aplicará disciplinariamente una multa de veinticinco a cien colones al que hizo la petición, y lo condenará a indemnizar los perjuicios que hubiere ocasionado con la retardación producida. El Ministerio Público no incurrirá en dicha sanción”.

Artículo 459: “El Ministerio Público y el acusador particular presentarán los interrogatorios con arreglo a los cuales deban examinarse sus testigos, dentro de los tres primeros días del término probatorio”.

Artículo 615: “Salvo los casos exceptuados por la ley, sólo pueden interponer el recurso de casación el acusador particular, el reo, su defensor y el representante del Ministerio Público. En el caso de menores, podrá interponerlo también el representante del Patronato Nacional de la Infancia . . .”.

Artículo 639: “La revisión podrá pedirse en cualquier tiempo ante la Sala de Casación: . . . 3º Por el Ministerio Público cuando se tratare de favorecer al condenado”.

De la transcripción que antecede, de disposiciones que estuvieron vigentes con anterioridad a que entrara en vigencia el Código Procesal Penal que nos rige en la actualidad, sin la menor duda se desprende que el Ministerio Público, sin perjuicio de la intervención de la parte ofendida, como querellante o en calidad de simple denunciante, siempre tuvo oportunidad, durante toda la tramitación del proceso penal, de gestionar con absoluta libertad, en algunos casos con exclusividad inclusive. Las citas que me he permitido hacer, tienen naturalmente el carácter de ejemplos; es posible que haya omitido algunas. No obstante, son suficientes para patentizar que si la justicia no ha sido “pronta y cumplida y sin denegación”, como establece nuestra Carta Magna, durante la vigencia del anterior Código Penal, no ha sido por falta en su totalidad de una legislación apropiada, sino en su mayoría por factores ajenos a tal circunstancia, quizás porque los Tribunales no le han dedicado a la tramitación de los juicios el tiempo necesario. La experiencia nos ha demostrado por lo menos que las causas penales, hasta su fallo final, pudieron perfectamente finiquitarse en tiempos mucho más cortos . . .

Es evidente, por otra parte, que la promulgación del Código Procesal que nos rige, autorizado por la Ley Nº 5377 de 19 de octubre de 1973, no tenía otro objeto que agilizar los procedimientos con la expresa intención de evitar demoras innecesarias en pro de la mencionada justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

Ante ese cuadro convendría hacerse esta pregunta: *¿se perjudicaría esa tramitación rápida que se pretende con la participación interesada de la parte ofendida, especialmente si ha tenido facultad legal para apersonarse dentro del proceso como parte acusadora?* El criterio del autor de esta ponencia es que por el contrario, más bien se facilita la intervención del Ministerio Público, al igual que la de los tribunales, puesto que sin perjuicio de fallos justos y arreglados a derecho, la participación de los ofendidos hará posible, en mejor forma, el logro que se pretende, cual es el de procurar, en nombre del Estado, y por ende en nombre de la sociedad, el castigo del delincuente que se ha puesto al margen de la ley, lesionando, en la mayor parte de los casos, intereses o derechos privados cuya defensa garantiza, en forma indubitable nuestra Constitución Política.

Resumiendo, que si en el pasado la intervención de una parte acusadora, directamente ante los Tribunales Represivos, no perjudicó la participación que el Código anterior le garantizaba al Ministerio Público, no se ve por qué en la actualidad sí se va a producir perjuicio alguno. Ello, sin que tenga importancia el hecho de que anteriormente esa Institución perteneciera al Poder Ejecutivo y ahora dependa del Poder Judicial.

2º) Con arreglo a lo que establecen los artículos 27 y 41 de la Constitución Política, respectivamente,

“Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución”.

“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.

En otras palabras, que nuestra Carta Magna nos garantiza a los costarricenses, —dentro del título IV, Capítulo Único, de los “derechos y garantías individuales”— no sólo la libertad de petición, sino también el derecho de gestionar individualmente o en forma colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, así como el de obtener una pronta resolución.

De manera que si al amparo de la Constitución Política, todos tenemos el derecho de encontrar reparación para las injurias o daños que hayamos sufrido en nuestras personas, propiedad o intereses morales, *el que en forma directa queramos ejercer tal derecho, en manera alguna tiene que significar que estamos recurriendo a la venganza o a la persecución personal de tales hechos*, que parece ser uno de los argumentos que se usó cuando se estaba estudiando la derogatoria del anterior Código de Procedimientos Penales.

Por otra parte, la presentación directa a los Tribunales Judiciales de una querrela por el ofendido, no debe implicar necesariamente que no se pueda acudir previamente al Ministerio Público, según el Código actual, si ese es el deseo de ese ofendido. Pero no se puede negar; es una realidad más bien, que en vez de entrabar los procedimientos penales, por el contrario se van a agilizar, toda vez que los ofendidos directos en un hecho delictuoso, forzosamente tienen que estar mejor enterados de cualquier extraño que no tuvo nada que ver con su comisión, con la ventaja de que su aporte a la hora de ofrecer los indicios y pruebas del caso, tiene que tener una mayor importancia para el buen resultado del juicio, sin que ello suponga que los Tribunales, con fundamento en las probanzas que en esa forma se han llevado al procesado, vayan a ser instrumento ciegos de una venganza o persecución personal, que sólo podría ser efectiva si personalmente esos ofendidos la llegaren a ejercitar. No se trata naturalmente del deseo del ofendido de hacerse justicia por su propia mano, sino del deseo de ejercer un derecho por medio de los Tribunales competentes, en defensa de quien ha sufrido daños y perjuicios en su persona o en sus bienes, con lo cual también se defiende a la sociedad a la que pertenece.

Considerando entonces que no es conveniente para la vida institucional del país el *monopolio de la acción penal pública a cargo del ministerio público*, que estatuye el artículo 5º del Código de Procedimientos Penales vigente, especialmente por cuanto constituye una violación muy clara de preceptos que en forma expresa garantizara nuestra Carta Magna en su Capítulo de *derechos y garantías individuales*, que supone también una violación de los *derechos humanos* que como costarricenses estamos obligados a defender, el autor de esta ponencia se permite recomendar, para conocimiento del *Congreso Jurídico Nacional-1975*, el siguiente acuerdo: Que se integre una comisión del Congreso para que dentro del término de seis meses, rinda un informe sobre el siguiente proyecto de ley y sus implicaciones. informe que tendrá que ser conocido por la Asamblea del Colegio de Abogados.

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Decreta:

Artículo 1º—Modifícase el artículo 5º del Código de Procedimientos Penales, Ley Nº 5377 del 19 de octubre de 1973, para que en lo sucesivo se lea así:

Artículo 5º—La acción penal pública será ejercida por el Ministerio Público, el que deberá iniciarla de oficio. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario.

El ofendido podrá apersonarse por medio de querrela formal con los requisitos del artículo 431, y en ese caso tendrá las mismas facultades que el Ministerio Público, con la salvedad de las que son propias del mismo.

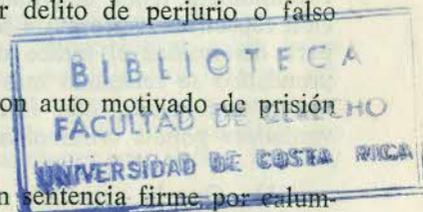
Toda persona mayor de dieciocho años podrá ejercerla con arreglo a las prescripciones de la ley.

El menor de esa edad, siempre que sea mayor de quince años podrá denunciar los delitos y contravenciones de acción pública cometidas contra él, ascendientes y hermanos, sean o no de matrimonio.

No puede ejercer la acción penal pública:

- 1) El incapaz, por locura, idiotez, imbecilidad u otro motivo.
- 2) El que estuviere cumpliendo condena de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos o de inhabilitación o suspensión para el ejercicio de cargos u oficios públicos.
- 3) El que sea civil o criminalmente responsable del delito de que proviene;
- 4) El que haya sido condenado por delito de perjurio o falso testimonio;
- 5) El que se encontrare procesado con auto motivado de prisión o sufriendo una condena;
- 6) El que hubiere sido condenado en sentencia firme por calumniador. Pueden sin embargo, las personas indicadas en los incisos 2, 4, 5 y 6 ejercer la acción penal por delitos cometidos contra ellos, contra sus cónyuges, sus ascendientes, sus descendientes o sus hermanos, con la salvedad que establece este Código.

Artículo 2º—Esta ley rige desde su publicación y modifica cualquier disposición que se le oponga.



PONENCIA

Instituto de Criminología

Ponente: *Lic. Víctor Manuel Obando S.*

Considerando:

1) Que tanto el Código Penal como el Procesal refieren o relacionan al imputado y al condenado para determinar la personalidad, al "Instituto de Criminología" ubicado en la órbita del Poder Ejecutivo. Particularmente en la condena de Ejecución Condicional, artículo 59; en la Libertad condicional, artículo 64; en la Rehabilitación, artículos 70 y 71 del inciso f); en el Indulto, artículo 90; en el Perdón Judicial, artículos 93 y 95; en las Medidas de Seguridad, artículo 100; en la Libertad vigilada, artículo 102, todos del Código Penal y en los artículos 505, 514, 517 y 519 del Código de Procedimientos Penales.

2) Que un verdadero Instituto de Criminología en el concepto enunciado normativamente en los Códigos Penal y Procesal significa un organismo técnico de diagnóstico y pronóstico sobre la personalidad del delincuente, así como en la valoración del índice de peligrosidad tanto para la individualización de la pena en la etapa jurisdiccional como en el tratamiento del delincuente en la ejecución de las penas privativas de libertad. También podría un Instituto de Criminología tener actividades académicas y docentes, pero su función específica conforme a los Códigos dichos, es trazar el diagnóstico para determinar el índice de peligrosidad del imputado, ya que, el pronóstico se relaciona más bien con el tratamiento penitenciario al sujeto sentenciado, con fines de readaptación social dentro de una verdadera policía criminal acorde con los Derechos Humanos.

3) Que ha resultado una mala experiencia el llamado Instituto de Criminología que funciona dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, en el Ministerio de Justicia, Departamento de Adaptación Social, tanto porque su estructura no está delineada dentro de la técnica moderna, como porque la ausencia de integración, formación y selección de personal en el campo criminológico ha sido negativo para que este organismo no pueda funcionar ni colaborar con la justicia, al extremo de que la mayoría de los jueces han prescindido de sus informes y en otros casos, esos informes son empíricos y deficientes, no pudiendo aplicarse taxativamente la ley por ser más grave a veces

el informe del Instituto de Criminología que la omisión de dicho informe. En otros casos el informe resulta extemporáneo.

4) Que haciendo un deslinde lógico-jurídico de la justicia en el campo penal y penitenciario, el estudio de la personalidad del imputado para los efectos que apuntan los Códigos referidos corresponden a la órbita del Poder Judicial en el ámbito puramente jurisdiccional, y el estudio de la personalidad del recluso a la órbita del Poder Ejecutivo, que tiene bajo su mando todo el sistema mediante la ley llamada de Adaptación Social número 1636 del 11 de setiembre de 1952.

5) Que en consecuencia, ante las anomalías señaladas y comprobadas del llamado Instituto de Criminología que funciona en la órbita administrativa, la justicia penal que administran los jueces puede sufrir graves quebrantos y violaciones, como ya ha sucedido en muchos casos por falta de asesoramiento técnico en el campo criminológico, pudiendo subsanarse esta delicada situación mediante el Instituto de Criminología que funcione dentro de la órbita del Poder Judicial, como una Sección del Organismo de Investigación Judicial, como funciona el Organismo de Medicina Legal, la Policía Técnica Judicial, quedando el Instituto de Criminología del Poder Ejecutivo, restringido a las funciones que le son propias en la órbita del Poder Ejecutivo, cuales son, en síntesis: El tratamiento del recluso para efectos de resocialización, dentro del campo de la Ciencia Penitenciaria, en el orden puramente administrativo.

6) Que la tesis anterior no sólo resulta práctica, sino de consecuencias lógico-jurídicas inmediatas, pues la justicia penal pertenece al Poder Judicial y el tratamiento del recluso al Poder Ejecutivo, amén de que el vigente Código de Procedimientos Penales introduce como innovación el Juez de Ejecución, cuyas funciones, estarían afectadas o menoscabadas si no existe un organismo especializado que suministre a los jueces el verdadero informe criminológico sobre bases científicas, así como que la justicia penal no cumplirá bien su misión no obstante la promulgación de leyes avanzadas, si no existe un organismo técnico sobre el cual los jueces deben individualizar las penas, las medidas de seguridad o las sanciones que deben imponer en cada caso.

7) Que la experiencia positiva está demostrada en varios países donde el Poder Judicial tiene en su seno los organismos especializados en el campo criminológico, con nombres a veces diferentes pero funciones similares y que, existiendo dentro del Poder Judicial el Organismo de Investigación Judicial, con experiencia positiva, muchos de los funcionarios especializados podrían servir simultáneamente en el Instituto de Criminología para evitar duplicidad de funciones y gastos excesivos.

Por tanto, se resuelve:

Aprobar la creación de un Instituto de Criminología como Sección del Organismo de Investigación Judicial, en el seno del Poder Judicial, nombrándose de inmediato una comisión de Jueces, profesores y abogados especializados en Ciencias Penales para que laboren en el proyecto respectivo.

*
* *

La única instancia en el procedimiento penal costarricense

Ponentes: *Dr. Luis Paulino Mora Mora*

Lics.: Edgar Amador Madriz

Edgar Villalobos Torrens

Mario Houed Vega

Gilbert Bonilla Meléndez

Aspecto histórico:

La institución de la Doble Instancia, tuvo su origen en el bajo Imperio, cuando el Príncipe delegó en Presidentes y Gobernadores la facultad de administrar justicia, como medio de controlar el ejercicio de la misma; en la época feudal alcanzó gran importancia política, porque era un instrumento de lucha del poder real contra los señores feudales. De lo transcrito se desprende que históricamente, el recurso de apelación no nació como remedio procesal, sino por consideraciones políticas, ya que fue un modo de asentar el poder central. Al expandirse el Imperio y surgir el procedimiento extraordinario para ser aplicado en las provincias, el Príncipe, que era el depositario de la jurisdicción, se reservó el derecho de fallar en última instancia esos procesos decididos en las provincias.

Entre los germanos primitivos no se conoció la apelación, por cuanto la sentencia era dictada por el pueblo, bajo la presidencia del conde. Surgió por la influencia de dos factores: la iglesia y el poder real. La organización creada por el derecho canónico, instauró grados administrativos y como consecuencia legisló sobre la apelación. Paralelamente, a medida que se iba fortaleciendo el poder real, con el sometimiento de los señores feudales, el recurso de apelación se fue afirmando como instrumento político.

En España el derecho de apelación se consagró por vez primera en el Fuero Juzgo y se ha reproducido en todos los cuerpos legales que le siguieron.

En la Edad Moderna, el recurso alcanzó un desarrollo completo, incorporándose a las leyes procesales de los diferentes países. La

Revolución Francesa sustituyó el concepto de soberanía real por el soberanía popular para afirmar la intervención del poder central en la administración de justicia. La Asamblea del 31 de mayo de 1790 abogó por la conveniencia de suprimir la apelación, pero en definitiva se resolvió que "en todas las causas habrá dos grados", principio que pasó al Código de Procedimientos y que fue seguido por todos los que le tomaron por modelo. Sin lugar a dudas, la apelación debió restringir los abusos y con ello fortaleció el derecho, sirviendo así en interés por la justicia, pero esto no fue más que una de sus consecuencias y no su fin principal; de ahí que se haya calificado a la apelación como una institución puramente política y no como una garantía de justicia; por lo que actualmente, desde ese punto de vista carece de fundamento, debiéndose examinar las razones de su utilidad o conveniencia frente a las de la instancia única, en un terreno puramente procesal.

Doctrinariamente se ha establecido la conveniencia de que la administración de la justicia sea pronta, económica y segura. Sin embargo, a la hora de llevar a la práctica tal principio, los autores no han logrado ponerse de acuerdo en la manera de conseguirlo, por cuanto aún cuando todos tratan de obtener dicha finalidad, lo hacen elaborando distinto procedimiento, la celeridad supone simplicidad en los trámites, intermediación de la prueba y limitación de los recursos; pero la seguridad requiere que se garantice la igualdad de las partes, la imparcialidad y rectitud del juez, y la garantía de certeza del fallo. Estas garantías para algunos sólo se consiguen con procedimiento escrito, tribunales colegiados y con doble instancia; mientras que para otros, la administración de justicia es más sencilla, rápida y económica, cuando se procede en forma oral y pública, confinando la instrucción a un solo juez y con instancia única. Que aún cuando tales principios e instituciones deben analizarse en conjunto, ya que están íntimamente vinculadas entre sí, nos referimos solamente a la incidencia de la instancia única, en cuanto a los distintos aspectos de la defensa del imputado.

Como ya se ha manifestado, desde el punto de vista doctrinal, o teórico, las ventajas que ofrece el sistema de juicio único, son las de que el proceso se tramita con mayor celeridad y por ende se produce una economía procesal; todo lo cual redundaría en beneficio, tanto de las partes como de la administración de justicia, puesto que no tendrían que esperar por largos años con la incertidumbre e interrogante de cuál será el resultado del proceso y evitándose también que el imputado permanezca recluso por mucho tiempo, en aquellos casos en que no haya podido obtener su excarcelación.

Motivos de existencia de varias instancias:

En el fondo residen en desconfianza al Juez de única instancia, desconfianza en su capacidad lógica jurídica y en su moralidad; lo

que se evita con buscar jueces capaces y honestos; lográndose con la única instancia el prolongar la decisión de los tribunales. Se dice que la posibilidad de errar de un Tribunal de única instancia es mayor, cosa sumamente discutible pues la segunda instancia pierde la inmediatez, concentración, continuidad y celeridad. La posibilidad de error puede eliminarse con una ordenada Casación, de menor formalismo que la anterior y de mayores facilidades de interposición.

Desventajas de la única instancia:

En realidad acerca de las desventajas de la única instancia existe poco material, a no ser que echemos mano a la cuestión histórica o razones de conveniencia política, que para el caso importan poco. Como en todo están los defensores de la única instancia y los de la doble, resultando un mayor número en especial los modernos autores a favor de la primera, entre otros Vélez Mariconde y Soler. Se puede apuntar una desventaja, que a la postre podría resultar de mayor peso que sus defensores tratan de quitarle importancia, y es a la que se refiere a la fragilidad y falibilidad de los jueces, pues podría darse el caso de un funcionario poco capaz, para poder resolver los problemas que se le presenten, o que siéndolo incurra en un error de buena fe, y por el solo hecho de no tener un segundo estudio por parte de otros funcionarios que se supone de mayor experiencia y capacidad, se venga a causar un perjuicio irreparable; y qué decir cuando el funcionario actúa deshonestamente en que la injusticia resulta aún más grave, poniendo aún en entredicho a todo un sistema, y en su buen número imposible de corregir.

En lo que atañe a nuestro sistema procesal, se podría decir que esta crítica vendría a ser la que pudiera tener más peso, si se toma en cuenta, en lo que respecta a los jueces, que conocen de contravenciones y faltas, y delitos menores, tribunales éstos que son unipersonales, y en la mayoría de los casos, desempeñados por personas legas en la materia; a la vista está la carencia de profesionales que deseen hacer carrera judicial, y cada vez que se presenta una vacante, salvo en San José, y cabeceras de provincias, la Corte Suprema de Justicia, se ve en la mayoría de los casos en apuros para llenarla, y debe de echar mano entonces de egresados de la Escuela de Derecho, otros funcionarios judiciales o simplemente personas ajenas a la organización de los mismos. No podría decirse sin embargo lo mismo de los Tribunales de Juicio, los que están compuestos por tres jueces de amplia experiencia y sobrada solvencia moral, lo que a la par de la oralidad y publicidad que impone el nuevo ordenamiento viene a dar una absoluta garantía de respeto a la justicia penal. Resulta interesante mencionar las palabras de Ulpiano, citado por Vélez Mariconde, página 234, Tomo I, de su Derecho Procesal Penal que reza "Appelandi usus quam sit frequens quamque necessarius nemo est qui nes ciat; quippe cum iniquitatem judicantium vet

imperitiam recorrigat licet nonnumquam bene latas sententias in pejus reformet; neque enim utique melius pronunciat, quie nosissimus sententiam laturus est". "Nadie ignora cuan frecuente y necesario es el uso de apelar en efecto, corrige la iniquidad o impericia de los juzgadores aún cuando a veces reforme, para empeorar las sentencias bien dictadas, pues no siempre pronuncia un fallo mejor quien debe dictar sentencia en último término".

Nuestra historia constitucional, viene a ser clara en cuanto a que nunca, en Costa Rica, se ha establecido como principio general la única instancia si examinamos las Constituciones que nos han regido hasta nuestros días encontramos que en ellas se establecían en la administración de justicia, hasta tres instancias, estando esta última por supuesto en manos de la Corte Suprema de Justicia. En los procesos tutelares de menores, las faltas o contravenciones se conocen en única instancia. Y en materia laboral, el Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía, conoce de los juicios correspondientes, también en única instancia. A continuación se transcriben algunos de los artículos, tomados de diferentes Constituciones que han regido en nuestro país: En el artículo 45 y siguientes del primer Estatuto Político de Costa Rica, de 17 de marzo de 1823, encontramos las siguientes disposiciones: Artículo 45: En los negocios comunes, civiles y criminales, los jefes superiores políticos, militar y de hacienda estarán sujetos a los alcaldes constitucionales... Artículo 50. Los Alcaldes pedáneos conocerán de los negocios leves que sólo merezcan una ligera corrección y en los civiles que no exceden de cinco pesos. Artículo 51. De esta sentencia se apelará a los alcaldes constitucionales, los que terminarán las causas sin más progresos. Artículo 52. La Diputación, con los datos que le suministre la práctica, podrá decretar las medidas que estime convenientes en orden a la más pronta y fácil administración de justicia. En el segundo Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica, elaborado el 16 de mayo de 1823, encontramos las siguientes disposiciones en cuanto a la doble instancia. Artículo 33. Hará que las autoridades respectivas administren justicia recta y prontamente con arreglo a las leyes. Dirimirá las competencias y conocerá, en los recursos de fuerza, agravio y nulidad. Artículo 34. Señalará el Juez Constitucional inmediato que deba conocer en las civiles que se versen entre dos pueblos, o entre un pueblo y un particular, y podrá establecer un juez letrado en la provincia inmediatamente observándose en este caso, para la administración de justicia, la ley de Tribunales. Artículo 35. Los Alcaldes pedáneos conocerán en los negocios leves que sólo merezcan una ligera corrección y en los civiles que no excedan de cinco pesos. Artículo 36. De esta sentencia se apelará a los alcaldes constitucionales, los que terminarán las causas sin más progresos. Artículo 37. Para los demás casos de apelación en grado de segunda instancia, por no poder establecer por ahora la provincia un tribunal competente, inter que lo hay se observará: 1) Que en lo criminal la sentencia de pena grave, como destierro, mutilación o cosa semejante, quede en suspenso y custo-

diado el reo, considerándose la detención en parte de la condena; mas si la sentencia recayese por atentarse contra el Gobierno de la provincia o la Independencia americana, se ejecutará con previo conocimiento de la Junta y también en todo caso, las penas correccionales o no afflictivas gravemente; 2) Que en lo civil, si la apelación tuviese lugar en ambos efectos, afiance la parte de quien o contra quien se reclame, y si en uno solo, la parte recipiente. Seguidamente de la Constitución de la República Federal de Centroamérica, del 22 de noviembre de 1824, encontramos lo siguiente: Sección 2 de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 136. Conocerá en última instancia con las limitaciones y arreglo que hiciere el Congreso en los casos emanados —de la Constitución— de las leyes generales . . . Artículo 137. En los casos de contienda en que sea parte toda la República, uno o más Estados, con alguno o algunos otros, o con extranjeros o habitantes de la República; la Corte Suprema de Justicia hará que nombren árbitros para la primera instancia; conocerá en la segunda; y la sentencia que diere será llevada en revista al senado, caso de conformarse las partes con el primero y segundo juicio, y de haber lugar a ella según la ley. Artículo 138. Conocerá originariamente con el arreglo a las leyes en las causas civiles . . . y en las criminales de todos los funcionarios en que declara el senado según el artículo 103 haber lugar a la formación de causa . . . Artículo 139. Propondrá ternas al Poder Ejecutivo para que nombre los jueces que deben componer los tribunales inferiores de que habla el artículo 69 número 25.

En la ley fundamental del Estado Libre de Costa Rica, de 25 de enero de 1825, encontramos los siguientes datos de importancia: Capítulo 9. Del Poder Judicial. Artículo 87. El ejercicio de este Poder corresponde a una Corte Suprema de Justicia, y a los Tribunales y Juzgados establecidos por la ley. Artículo 92. A la Corte Superior de Justicia corresponde: 1) . . . 2) . . . 3) . . . 4). Conocer en segunda y tercera instancia cuando a estos recursos haya lugar en las causas juzgadas por los Jueces inferiores . . . 5) . . . 6) . . . 7) . . . 8). Decidir las competencias que ocurran entre los juzgados inferiores.

De la administración de Justicia en lo Civil y Criminal: Artículo 109. Se establecerá en todo género de juicios el sistema de jurados cuando se crea conveniente. Artículo 110. Una ley especial arreglará la administración de Justicia en todos conceptos, bajo las reglas prescritas en este Capítulo, y en términos que un mismo juez no pueda serlo en dos diversas instancias. Posteriormente se hicieron Reformas a la Ley Fundamental de 1825, 15 de mayo de 1827 y 22 de abril de 1830: Artículo 7. La Corte Plena la formarán y compondrán los tres individuos de que se compone; el juzgado de segunda instancia o vista, será a cargo del Magistrado o Presidente indistintamente según el reparto de negocios que haga la Corte, y el de revista o tercera instancia, al del que no haya conocido en segundo; siendo obligación del Fiscal obrar como tal en los casos legales, igualmente que suplir las faltas en uno y otro, cuando no estuviere impedido. El Fiscal.

es uno de los tres Magistrados nombrados, ya que uno es su Presidente y el otro Magistrado. Artículo 8. En las causas en tercera instancia el que conozca de ellas, dará cuenta a la Corte Plena para que ésta le nombre dos adjuntos o colegas abogados o bachilleres en Derecho, y si no hubieren, dos hombres de probidad, que en calidad de conjuces conozcan y fallen con él tan sólo en el acto de la sentencia.

En la Constitución Política del Estado de Costa Rica del 9 de abril de 1844, en el artículo 158, notamos que ya se habla de la única instancia, para la sentencia dictada por los árbitros, siempre y cuando las partes no se reservaren este derecho. Artículo 158. La facultad de nombrar árbitros en las acciones civiles y en cualquier estado del pleito, es inherente a toda persona: la sentencia que los árbitros dieren es inapelable si las partes comprometidas no se reservaren este derecho. La misma facultad es extensiva a las testamentarias del modo que establezca la ley. Seguidamente en la Constitución Política de febrero 10 de 1847, queda abolida la tercera instancia, conocida con el nombre de súplica artículo 127; pero cuando el interés del pleito exceda de cinco mil pesos, o haya de imponerse pena de muerte, o de extrañamiento del territorio del Estado, la votación debe ser uniforme. También, . . . La Constitución de 1869 en su artículo 125, vuelve a establecer la tercera instancia.

Conclusiones

1.—Que la doble instancia nació no como un remedio procesal sino por consideraciones políticas para asentar el poder del Príncipe.

2.—Que luego la doble instancia adquirió función procesal al servir para que los casos sean revistos por un órgano judicial de jerarquía superior a efecto de: unificar jurisprudencia, velar por la imparcialidad y rectitud de los jueces y garantizar la certeza del fallo.

3.—Que la celeridad de los procedimientos se logra más fácilmente con órganos de instancia única.

4.—Que la imparcialidad y rectitud del Juez, la igualdad de las partes y la garantía de la certeza del fallo se logran con la instauración de Tribunales colegiados que actuarán en instancia única con la posibilidad de un recurso de casación poco formal.

5.—Que se estima contraproducente la instauración de la instancia única en Tribunales unipersonales, sobre todo que ante la carencia de profesionales en derecho que ocupan esos cargos, en zonas rurales, la Corte Suprema de Justicia ha debido nombrar legos para que los desempeñen.

6.—Que nuestro ordenamiento constitucional nunca se ha preocupado por darle rango constitucional a la única instancia.

7.—Que la aplicación de la instancia única hará surgir varias dificultades de orden práctico que influirán notablemente en el ejercicio de la defensa del imputado, aún cuando no implique una violación del principio de constitucionalidad que garantiza la inviolabilidad de la defensa en juicio; ya que al suprimirse el doble examen de las causas la actuación de la defensa tendrá que ser más eficiente, dado que no existirá otra oportunidad para suplir omisiones o corregirse defectos de los propios argumentos, a efecto de rectificar la defensa. De ello resulta que las posibles ventajas de la doble instancia deben ser eficientemente reemplazadas por las bondades de la oralidad y del recurso de casación.

8.—Que en cuanto a las jurisdicciones de las cabeceras de provincia en algunos casos, en ellas mismas, el número de abogados litigantes con oficina establecida es mínimo o no la hay, lo cual afectará a las personas que se vean involucradas en hechos delictuosos ya que se verán obligadas a tener que contratar los servicios de un profesional en derecho —en el caso que cuente con recursos económicos— que no radique en la jurisdicción del Tribunal que conoce de la causa, lo que traerá como consecuencia una indefensión manifiesta, puesto que le será sumamente difícil pretender que el abogado defensor atienda eficientemente la causa a distancia y máxime si se tiene en cuenta el tiempo que tendrá que disponer para atender las audiencias del debate.

9.—Que dado el poco número de defensores públicos que actúan en provincia en la generalidad de los casos con una circunscripción territorial extensa no se puede pretender que sean ellos los únicos que se hagan cargo de las defensas penales máxime que el nuevo procedimiento exige dedicación y diligencia desde el inicio de la causa hasta con sanciones para el defensor que injustificadamente incumpliere con sus obligaciones por lo que la Corte deberá pagar eficientemente los servicios del defensor público y hacer nuevos nombramientos.

10.—Que resulta difícil comparar el nuevo y anterior sistema en cuanto a la defensa, pues ésta en términos generales no se ejerció eficientemente durante la vigencia del Código de 1910 haciendo recaer en la mayoría de las causas la carga de la prueba (de las eximentas y justificantes) en el Juez.

En vista de lo anterior se acuerda:

1) Dirigirse a la Corte Suprema a fin de que promueva la reforma del artículo 426 Código de Procedimientos Penales, párrafo 1, para que se lea así:

“Artículo 426.—La sentencia será recurrible conforme a las normas comunes”.

El segundo párrafo quedará igual.

2). Recomendar a la Corte Suprema que estudie la posibilidad de que los delitos menores, contravenciones y faltas sean conocidas por Tribunales Colegiados o en su defecto que se establezca la doble instancia.

3) Recomendar a la Corte Suprema que se proceda al estudio del sistema de Defensores Públicos para mejorar la situación laboral de los Defensores, así como para incrementar su número.

*
* *

PONENCIA

Ponencia para la derogatoria del inciso 1º del artículo 10 del Código de Procedimientos Penales

Ponente: *Lic. Víctor Ml. Obando Segura*

Considerando único.

Que no se justifica, a la luz de la doctrina ni del derecho positivo, que el Ministerio Público por delegación del particular deba ejercer la acción civil conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 10 del Código de Procedimientos Penales, ya que sólo se justifica en el caso de que el titular de la acción sea incapaz de hacer valer sus derechos, o por su estado de pobreza. El monopolio de la acción penal por el Ministerio Público es labor ardua y delicada, que exige de ese organismo aspectos cualitativos y cuantitativos en su personal, tanto para la formación como para su selección, por lo que resulta absurdo por imposible, que este organismo desnaturalice su función pública coadyuvante de la justicia, ejerciendo acciones de derecho civil. Asimismo, si a duras penas el Ministerio Público podrá atender la acción penal e inicialmente en zona limitada, estímesese cuando deba abarcar todo el territorio nacional, mal podría asumir funciones que no le pertenecen.

Por otro lado, si los abogados litigantes han perdido la posibilidad de promover acciones penales y ahora ven limitada la posibilidad de ejercer acciones civiles, por competencia no remunerada del Ministerio Público, se corre el riesgo de caer en una socialización de la profesión de abogado, ya que el Estado progresivamente irá menos-

cabando una profesión tan liberal, hasta socializarla progresivamente por negligencia de los mismos abogados al no oponerse a innovaciones improcedentes.

Esta tesis tiene justificación filosófica dentro del marco de los derechos humanos a tenor de una buena administración de justicia. Por tanto se resuelve recomendar a la Asamblea Legislativa la reforma del Art. 10 del Código de Procedimiento Penales, para que se lea así:

“La acción civil deberá ser ejercida por el Ministerio Público, cuando el titular de la acción sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quién lo represente, sin perjuicio de la intervención del Patronato Nacional de la Infancia, en los casos en que éste proceda. También deberá ser ejercida cuando el titular acredite estado de pobreza y expresamente delegue su ejercicio al Ministerio Público. En estos casos, los demandados sólo podrán oponerse en el debate”.

*
* *

PONENCIA

Ponencia: *Licda. Violeta Madrigal Mora*

Reforma del párrafo final del artículo 195 del Código de Procedimientos Penales.

Considerando

Que el artículo 195 párrafo final, expresa, “el sumario será siempre secreto para los extraños, con excepción de los abogados que tengan algún interés legítimo” y que ese párrafo es innecesario por dos motivos:

Primero: porque todo abogado por el hecho de serlo y estar en el ejercicio de su profesión, tiene como condición inherente a la misma, un interés legítimo en estudiar cualquier expediente, que se encuentre en los Tribunales de Justicia, ya que en el caso de no ser abogado de ninguna de las partes, tiene el interés legítimo de estudiar el caso, no con un deseo morboso de recrearse con las flaquezas humanas, sino él muy humano y digno de encomio de aprender este nuevo sistema que a todos nos ha tomado de sorpresa en el aspecto práctico, aunque desde luego, muchos distinguidos colegas, lo conozcan en forma perfecta, en teoría.

Y no puede ser, el fundamento de resguardar el derecho humano del indiciado de no ser hurgado, en su miseria moral por personas

extrañas, incluyéndonos a los abogados, lo que motivó esa reforma, cuando de acuerdo con el artículo 359 del mismo Código, llegará un momento en el proceso, en que se permitirá al público, en forma casi indiscriminada, el acceso a la sala de audiencias, a presenciar al indiciado, sentado en el banquillo de los acusados.

Segundo: que el párrafo “será siempre secreto para los extraños” no es necesario ya que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 9 se establece que sólo podrán ver los expedientes, los estudiantes de la Facultad de Derecho o las personas autorizadas por la ley o sea de acuerdo con el artículo 140 de la misma ley, “los abogados, bachilleres en leyes o procuradores que estén ejerciendo su profesión, con derechos adquiridos, o los estudiantes de la Facultad de Derecho, debidamente identificados”.

Por lo tanto:

Se Acuerda

Recomendar a la Corte Suprema de Justicia, que en lo posible, aune criterios entre los funcionarios judiciales, en el sentido de que “los abogados siempre tienen un interés legítimo para solicitar el sumario de acuerdo con el artículo 195 párrafo último del Código de Procedimientos Penales, o sea cuando se haya recibido, la declaración del imputado. Solicitar a la Asamblea Legislativa, la reforma del párrafo último del artículo 195 del Código de Procedimientos Penales, para que ese párrafo desaparezca.

*
* *

PONENCIA

Libertad individual e inviolabilidad de la defensa, derecho e intimidad

Ponente: *Lic. Jorge Muñoz Fonseca*

La individualidad:

Nos abocamos al perpetuo rescate del hombre en su condición humana, ubicándolo en su nivel valorativo superior. Trata este enfoque de la intimidad, establecer los postulados que en relación con principios procesales y sustantivos vigentes, deben formar parte integrante de normas constitucionales. Siempre pensando en el hombre como un fin, ya que es de rigor sostener en toda estructura jurídica que el hombre es un fin antes que un medio, y alrededor de ello construir el andamiaje que proteja sus intereses ético-jurídico, su libertad,

su dignidad. Sólo que el respeto y la acción protectora coactiva de esos atributos del hombre, permitirá el combate de los actos conculcadores de su intimidad. Surge con todo, y ello es propio de la complejidad de la vida en sociedad y de la sutileza de la acción política y del deber del Estado, el problema de los límites de la individualidad, su derecho de intimidad, y los límites o alcances de la ley penal con su estatuto procesal, porque como lo expresa la comisión dictaminadora legislativa que valoró el proyecto del Código Procesal Penal: "La justicia no puede convertirse en encubridora del delito, pero tampoco es instrumento de persecuciones injustas. Debe ser imparcial y equitativa. Se la representa con los ojos vendados y extendiendo su brazo derecho con toda fuerza para empuñar la balanza que no inclina hacia ningún lado". De modo que la individualidad, su intimidad no enerve la acción jurídica procesal penal, en su finalidad de la defensa social.

Violación de los derechos humanos:

En el estudio de la violación que ocurre con harta frecuencia, en todos los países del orbe, variando solamente en intensidad y conforme al régimen político imperante, encontramos casos como los que por vía de ejemplo y someramente se pasa a relatar en Panamá, celebrándose la Conferencia Interamericana sobre Aspectos Jurídicos de la Independencia Económica, se presentó un abogado argentino, el Dr. Guevara de la Cerna y relató con lujo de detalles, cómo es que se aplica la represión a los abogados defensores, si es que en forma alguna atacan o menosprecian al régimen imperante. Expresó el destacado expositor, que por defensa a su hermano, sin el éxito esperado de las leyes, y por haber conseguido ruidosa publicidad del caso, se le conminó a que abandonara en término de cuarenta y ocho horas su tierra (Argentina) porque de no hacerlo su destino sería el paredón. Burla sarcástica de la inviolabilidad de la defensa, pero de lo que es peor de la inviolabilidad de la vida humana. Añadió que a su hermano sólo permitió la autoridad de la cárcel, verlo a través de un espeso cristal o ventana, y de conversar por medio de altoparlante, como excusa se le dijo que padecía de hepatitis. En Costa Rica, es cierto que gozamos de la vigencia de los recursos de habeas corpus, del recurso de amparo, del de inconstitucionalidad, de las garantías individuales y sociales, con todo, a cualquier ciudadano del mundo se le paran los pelos de punta con leer el Crimen de Colima y los Casos Célebres del Licenciado Enrique Benavides, su autor, figura descolante del foro costarricense y uno de los máximos impulsores del nuevo estatuto procesal penal de Costa Rica. Ningún otro ciudadano, con el vigor, talento, ojo auscultador y valentía, delató los vicios del sistema, como lo hiciera el Lic. Benavides en sus obras citadas. La comisión dictaminadora que cité también expresó: "Desde que un hombre cae en las garras de la justicia, según la expresión popular,

se le trata como culpable y todo el procedimiento sigue esa dirección abiertamente inconstitucional. Veámoslo. Es frecuente en nuestro sistema policial la incomunicación de todo detenido, aunque cumplido el término que establece nuestra Constitución a fin de que ella cese, se le dé toda clase de excusas que son, para el hombre inocente, un trago de sabor amargo. La incomunicación prolongada puede convertirse en un medio de tortura y en todo caso, degradante. Y la tortura no es permitida de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución." El procedimiento inquisitorial no sólo es carente de sensibilidad ante el hombre que se juzga, sino que es parte del prejuicio de que es culpable y tiene que demostrar su inocencia. El nuevo que proponemos tiene un criterio opuesto y trae como consecuencia necesaria, un cambio radical de actitud de parte del juzgador y de las partes que intervienen en los juicios. El nuevo Código Penal ha acercado la justicia al hombre con el fin de que éste no sea un ser abstracto; el nuevo Código Procesal completará ese milagro, si hay comprensión para sus normas. Los tribunales no sólo deben poseer autoridad y disciplina sino profundo sentido humano y lo que ha llamado con acierto el Profesor Vélez "objetivación controlada de pensamiento, que excluye la arbitrariedad." En adelante los tribunales no tendrán frente a sí a un reo al que hay que castigar sino a un hombre cuya culpabilidad tendrá que demostrarse". "...Frente a la imposición de una ley que se inspira en absurdos conceptos inquisitoriales surgen las nuevas tendencias, verdaderos caminos de luz que se abren ante la conciencia de la justicia y la iluminan con el esplendor que imprimió el Divino Maestro a sus actos en su existencia pasajera y eterna". Nuestro nuevo estatuto procesal logra una mejor realización de los principios constitucionales que contienen garantías individuales tales como las de una justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes operantes y vigentes. Y el Código Procesal Penal por su parte afianza la defensa del imputado, su derecho a la defensa, posibilidad real y nominal, y garantiza el derecho del actor civil para pedir resarcimiento civil a cargo del demandado civil, quien también puede ejercitar la defensa de falta de fundamento. No se resta en fin, posibilidad de defensa al imputado en ninguna de las etapas del procedimiento penal. Una actitud combativa es recomendable para mantener a toda costa, el derecho a la defensa, su inviolabilidad. Son muchos los pueblos americanos en que se conculcan tales derechos a extremo de considerarlos inexistentes. En cuanto a violación de derechos de intimidad y humanos precisa relatar otro caso más, el de Puerto Rico, adonde se produce actualmente esterilización masiva de mujeres. Sométense a las mujeres en edad productiva a la esterilización masiva. Conducta reprochable que también han puesto en práctica muchos otros países. De modo más acentuado ha tocado a Puerto Rico sufrir tal vejamen, con un treinta por ciento. Ello no sólo es un agravio a la dignidad —derecho de intimidad— de la mujer, sino también una violación al derecho a la vida, al derecho de los hombres a construir una familia y al del país que lo

sufre, a determinar libremente su política demográfica según convenga a su desarrollo y al progreso, así como al proceso de liberación que determine emprender. Lo expuesto dentro del ámbito de la libertad individual y del derecho de intimidad obliga obviamente a condenar esas prácticas discriminatorias y represivas. Y lo propio se puede sostener respecto a la persecución que sufren abogados de América que actúan en la defensa de los Derechos Humanos y de presos políticos y sociales. Se patentiza esa persecución en formación de causas en detenciones arbitrarias sin causa ni proceso, amenazas, secuestros, desapariciones, torturas y asesinatos; en el exilio obligado, no justo. Todo ello configura evidente violación del derecho de los abogados al libre ejercicio de su profesión, flagrante conculcación del derecho a la debida defensa de todos los ciudadanos, y estos hechos que son burla y escarnio de la Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano y en particular de derechos de intimidad, por involucrar persecución de colegas en el continente, hace más que necesaria la solidaridad activa de todos los hombres de derecho de estos pueblos americanos. Así por cuanto la era actual de vivencia del derecho, que le permite correr parejas con la cultura universal y el clamor de los pueblos, obligan al legislador a pensar, no con criterio de aldea, sino a proponer la revolución de la norma jurídica con proyección universal, el hombre se realiza en función de la hoy irreversible coexistencia pacífica de sistemas políticos, de sistemas de vida individual y social. Dado el prestigio que aún conserva nuestra patria de institucionalidad y de nación democrática, estamos en el deber de asumir la posición de país baluarte en la defensa de los derechos del hombre en este hemisferio. De esta suerte, conlleva esta penencia el propósito de establecer comunicación constante y efectiva con los organismos internacionales que tienen a su cargo la tutela de los Derechos Humanos (Comisiones especiales de las Naciones Unidas, UNESCO, etc.), a organizaciones de los mismos propósitos que existan en otros países. Así como a los Colegios de Abogados, a la Confederación de Abogados del pacto andino, a efecto de lograr los enunciados propósitos, y que se constituyan comisiones que recepten e investiguen los casos concretos de denuncia que se formulen en orden a las precitadas violaciones, así como también a toda forma de coartar la libertad del hombre, y el libre ejercicio profesional y del derecho de defensa. Como se expresa al principio de este trabajo es el rescate del hombre en su condición humana, la razón de ser de la garantía de la inviolabilidad de la defensa, y de los principios y derechos fundamentales que se han citado fortaleciendo con actitud vigilante instituciones y figuras jurídicas como el habeas corpus, el Recurso de amparo, el de inconstitucionalidad, Revisión Constitucional, en otros países de América están insertas en codificaciones o leyes aisladas, pero sólo en el papel, en Costa Rica encuentran vigencia y aplicación, de no desvelarse combatiendo por su mantenimiento a efecto de fortalecer la institucionalidad, ésta está condenada irremisiblemente a desaparecer por trasgresión o por inobservancia. Porque aquí como

en cualquier otro punto del orbe se están violando día con día derechos de intimidad que conciernen a la dignidad, libre pensar, carácter y particular modo de ver la vida. El yo y mi circunstancia tal como lo expresara José Ortega y Gasset, para el enfoque filosófico del hombre. Derechos del hombre que también conciernen a sus actos personalísimos por lo común reservados, de los asuntos, desigños o afecciones individuales o de su familia, como lo define el Diccionario Enciclopédico. Acaso no se viola la intimidad de la mujer, al obligarla a esterilizarse?, y no se viola igualmente la intimidad del género humano al restringirle su libre pensar o la expresión de sus ideas? o el uso de los medios de publicidad?, no se viola acaso el derecho de defensa y la intimidad, al prohibir al reo o encarcelado la íntima o secreta comunicación con su abogado defensor?, son entonces estas situaciones las que con pulcritud, el mayor acierto y sabiduría debemos reglar y hacer respetar con la garantía constitucional, los abogados, con el nuevo derecho creado a la luz de una experiencia tan golpeadora y abundante en violaciones de toda índole. Cerrar todas las puertas y portillos al abuso del derecho, o a su violación es ardua tarea a la que estamos abocados los abogados del continente. Se sugieren reuniones permanentes periódicas para denunciar las violaciones, en la defensa de los derechos del hombre, difundir sistemáticamente en Universidades y Colegios los Derechos Humanos, demandar medidas de las Naciones Unidas para garantizar éstos. Crear en cada país una oficina permanente para recibir, comprobar y tramitar las violaciones a los Derechos citados y se sugiere acción ante los Estados para que consagren tales derechos en Normas Constitucionales. Es indudable que se dan casos de violaciones de los Derechos Humanos que habrá que tipificar como delitos y contravenciones, y que no se contemplan en nuestro Código Penal, sea ni en nuestra ley sustantiva ni en la procesal o formal. Como Derechos Humanos se conocen los que fueron proclamados por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, son aquellos que corresponden a todo ser de la especie humana con el solo existir y que proveen a la satisfacción de dos necesidades fundamentales de la vida del hombre: *La reproducción y la conservación*. La primera es principio consagrado en el artículo 16 de aquella declaración en cuya virtud "Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad, ni religión, a casarse y a fundar una familia. . .". Se garantiza y respeta el consentimiento libre y se proclama la familia como "elemento natural de la sociedad". Esta igualdad jurídica para los contrayentes dentro del matrimonio y en caso de disolución del mismo, afirmándose que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, deja por fuera a las uniones no matrimoniales, lo que es objetable y merece reformarse, porque tales uniones son numerosas, quedando sin la protección del Estado y en el mejor de los casos ante la indiferencia suya. Y es en verdad lo que ha ocurrido en grandes y pequeños países de América. Los términos en que se proclamó este prin-

cipio (omisos por decirlo así) resultan incompatibles, con el espíritu y letra de otros derechos consagrados en aquella declaración como, por ejemplo, el que prohíbe la discriminación y da pie a que del seno de las sociedades surjan reticencias y enfrentamientos de otra índole, amparados en el disfraz de mal entendidos derechos. Los demás artículos de la declaración se refieren a la conservación del individuo, incluida la finalidad de conservar la paz entre los pueblos. Suelen ser agrupados así: a) la vida, b) la libertad, c) la propiedad, d) la asistencia social, e) la igualdad y f) derechos civiles. *El derecho a la vida* está consagrado en el artículo 3. Todo individuo tiene el derecho a la vida. Nadie puede atentar contra este inalienable derecho. Varios artículos tratan de *la Libertad*, pues son diferentes los tipos de libertad que se consagran en éstos. Se considera como postulado filosófico el de que la libertad del hombre lleva apareada la responsabilidad por sus actos. George Bernard Shaw en "Man and Superman; maxims for Revolutionaries" expresa que la libertad significa responsabilidad, de donde la mayoría de los humanos la temen. *Los fundamentos de la Libertad* del profesor Friedrich A. Von Hayek, sostienen que la libertad es una oportunidad para hacer el bien, pero también para hacer el mal. Es pues un concepto en cuyo círculo gravita toda una especulación filosófica. Interesa saber que ya desde el punto de vista de nuestro estatuto procesal penal, la Constitución garantiza al imputado la libertad de defensa, de tal suerte que le sea posible probar su inocencia o el fundamento de su derecho. Dicho código, en una de sus disposiciones establece: "Garantías Constitucionales". Que nadie podrá ser penado sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo al Código; ni juzgado por otros tribunales que los estatuidos por la ley de acuerdo con la Constitución Política; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal; ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias, etc. El imputado en fin es acreedor a efectiva oportunidad de intervenir en el proceso que se le sigue, y a conocer los actos procesales y la naturaleza de los hechos por los que se le investiga, los medios de prueba de cargo y descargo; ha de declarar con absoluta libertad, ofrecer pruebas y alegar su inocencia. Eduardo J. Couture en "*Ciencia y conciencia del Derecho*", expuso: "que para alcanzar al permanencia de los valores del espíritu en las actividades del hombre y en el impulso hacia su constante progreso es preciso que esos valores sean fuerza viva en la entraña de cada uno de nosotros, con calor de sentimiento e inagotable actividad creadora", y añade que "la abogacía ha sido y habrá de continuar siendo, una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia. Que tendremos fe en el derecho como el mejor instrumento para la convivencia humana. En la justicia, en su sentido eterno, como el destino normal del derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia, y sobre todo, fe, una fe inmensa, honda y permanente en la *libertad*, sin la cual no hay Derecho, ni Justicia, ni Paz. Libertad de expresión, de opinión, de religión, de locomoción, de nacio-

nalidad, de domicilio, de enseñanza, de asociación, de reunión. Que la libertad desde el punto de vista jurídico, puede definirse como la esfera dentro de la cual puede moverse una persona. Lo que tanto vale para un país capitalista como para uno socialista. Es un juicio crítico del sistema socialista, el de que en el sistema capitalista, la realidad social objetiva es una y la realidad jurídica en la cual se expresa es otra, de donde resulta necesario hacer claridad sobre cada una de esas realidades. Que la realidad de la libertad jurídica es diferente de la realidad de la libertad social objetiva. Se preguntan: de dónde esta desigualdad real?, los que observan y desmenuzan al tratar del régimen de la propiedad. Pero ello no es propiamente objeto de este trabajo. Únicamente y el penetrar en los derechos del hombre, y en la intimidad en particular, es congruente destacar dentro de la propiedad, la intelectual, sea los *bienes* del producto del intelecto. Se garantiza en efecto, la propiedad intelectual, artística y literaria. Y un criterio revolucionario, por así llamarlo estima que el trabajo no puede ser susceptible de apropiación como no lo es el individuo. En la Declaración de los Derechos Humanos se prohíbe la esclavitud formal, por lo que debe repudiarse bajo la forma de apropiación de su fuerza de trabajo. El derecho a la asistencia social y a un adecuado nivel de vida que está consagrado varios artículos de la mencionada Declaración, lo podemos dividir en asistencia propiamente tal y en educación. Las mayorías populares requieren el fortalecimiento económico del Estado, para reunir los recursos suficientes a efecto de no hacer ilusorio este principio y garantía. El Derecho a la igualdad tiene por objeto que todo individuo de la especie humana sea considerado ante la ley en igualdad de condiciones que los demás seres, sin consideración a sexo, religión, raza o ideología; derecho a recibir igual salario por trabajo igual. Todo ello necesita del jurista y del vigilante institucional, a fin de que no resulte ilusorio. Es preciso combatir los vicios para que los valores, incluyendo el de justicia no se supediten a los valores económicos. Por fin los derechos civiles, que son los que garantizan al individuo, su integridad individual, moral, física, política y jurídica, dotándole de instrumentos legales para la defensa de los demás derechos. Y necesariamente su derecho a la intimidad, como el que hace resaltar la personalidad individual, los valores éticos y el universo del hombre, de donde derivan todos los demás derechos de orden objetivos, como el Habeas Corpus, el de participar en los destinos de la sociedad y derechos políticos. Desde cualquier ángulo que se mire el estudio de la individualidad y de la intimidad, no puede en forma alguna desligarse de las disciplinas políticas y jurídicas, no nos es dable concluir este trabajo ni formular recomendaciones, sin el enfoque total de los derechos humanos y de sus violaciones, y que continuamente se registran de toda índole, a veces en nombre de la democracia que dicen defender los respectivos gobiernos, a veces en nombre de la defensa social, sea en forma activa, sea pasiva. Constantemente —si vamos la cine— nos encontramos con la cinta política —también en la televisión— que patentiza una policía o muy cuidadosa del

respeto a derechos humanos, —que la ley vigente, que la consulta previa con el abogado, etc.— o por el contrario una policía o Agente de Investigación de tipo agresivo, sin contemplaciones, se da el caso de quien persigue al presunto delincuente con tal furia que no puede evitar agredirlo al alcanzarlo, y o lo deja mal herido o lo mata, no sin mostrar satisfacción de haber dado con su presa, que para ese funcionario da lo mismo que haber atacado y vencido a la fiera y no al ser humano. Aquí tenemos tema o motivo de honda reflexión tocante al proceso penal actualizado en Costa Rica y la mayor parte de los países del llamado tercer mundo. Aquí hay todo un tema. Todo lo que ha quedado expuesto en este desarrollo, como violaciones de Derechos Humanos en América, sin excluir a Costa Rica, torturas a lo largo de las edades, de los sexos. A lo ancho y largo del territorio, a lo ancho y largo de los periódicos de gobierno. Las detenciones arbitrarias, discriminaciones, detenciones sin juicio o sin el auto respectivo dentro del proceso o sumaria en el sistema ya superado por la actual legislación, el encarcelamiento de abogados como está sucediendo hoy con harta frecuencia en Latino América, el irrespeto total, en fin, a la personalidad humana, llama al profesional en derecho y en particular a este Congreso Jurídico a recomendar como lo hace mediante esta ponencia, lo siguiente:

Defensa de los derechos humanos:

- 1.— En aras de la defensa de los Derechos Humanos, y de la intimidad y personalidad individual, se sugiere la creación de un Tribunal ad-honorem permanente de juristas, o una comisión adonde se puedan dirigir las organizaciones, agrupaciones, entidades y personas a quienes les fueren conculcados estos derechos, y por su conducto hacer llegar todas las reclamaciones a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Esta organización aplicará las sanciones pertinentes contenidas en la *carta* de las Naciones Unidas.
- 2.— Crear una Ley Orgánica para dicho Tribunal o Comisión, y una oficina permanente para recibir y comprobar violaciones, a efecto de presentarlas al Tribunal, y hacerlas públicas.
- 3.— Concreta y específicamente o en forma enunciativa indicar los derechos de intimidad, para añadir al Capítulo de garantías individuales de la Constitución Política, por la vía de la reforma parcial de la Constitución, dicha declaración y concreción.
- 4.— Difundir sistemáticamente en las Universidades y Colegios los Derechos Humanos, para crear en las conciencias del estudiante el profundo respeto a tales derechos como una contribución a la paz.

- 5.— Pedir intervención más dinámica a las Naciones Unidas, medidas eficaces para preservar los Derechos Humanos, y que imponga sin dilaciones a sus violadores las sanciones contempladas en su Carta.
- 6.— Tomar acción ante las Naciones Unidas y por su conducto a los miembros de ellas, para que los Derechos Humanos sean elevados a la jerarquía de derechos constitucionales, en los países americanos.

*
* * *

PONENCIA

Ponente: *Lic. Lauro Hermógenes Velázquez de León*

Aprobado en Sesión Plenaria de 10 horas del 11 de setiembre de 1975.

Se recomienda:

Que se cree una comisión dedicada a estudiar la *prisión preventiva* y la libertad provisoria en la nueva Legislación Procesal Penal.

El dictamen de la Comisión deberá estar listo en un plazo no mayor de seis meses, a partir de su nombramiento y será conocido por la Asamblea General del Colegio de Abogados.

Antecedente:

Moción:

Para que se agregue un párrafo a la recomendación que diga:

El dictamen de la Comisión será conocido por la Asamblea General del Colegio de Abogados. Deberá estar listo en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha de su nombramiento.

f) *Eduardo Sancho.*

*
* *

PONENCIA

Ponente: *Lic. Julio Caballero Aguilar*

Aprobada en sesión plenaria de 10 hrs. del 11 de setiembre de 1975.

Que se integre una comisión para que, dentro del término de seis meses, rinda un informe sobre el siguiente proyecto y sus implicaciones, informe que tendrá que ser conocido por la Asamblea del Colegio de Abogados.

*
* *

PONENCIA

Ponente: *Lic. Víctor Manuel Obando*

Aprobada en sesión plenaria de 10 hrs. del 11 de setiembre de 1975.

Recomendar la creación de un Instituto de Criminología como Sección del Organismo de Investigación Judicial, en el seno del Poder Judicial, nombrándose de inmediato una comisión de Jueces, profesores y abogados especializados en Ciencias Penales para que laboren en el proyecto respectivo.

*
* *

PONENCIA

Ponentes:

Dr. Luis Paulino Mora Mora
Lics. Edgar Amador Madriz
Edgar Villalobos Torrens
Mario Houed Vega
Gilbert Bonilla Meléndez

Aprobado en sesión plenaria de las 10 hrs. del 11 de setiembre de 1975 lo siguiente:

- 1) Dirigirse a la Corte Suprema a fin de que promueva la reforma del artículo 426 Código de Procedimientos Penales, párrafo 1, para que se lea así:

“Artículo 426.—La sentencia será recurrible conforme a las normas comunes”.

El segundo párrafo quedará igual.

- 2) Recomendar a la Corte Suprema que estudie la posibilidad de que los delitos menores, contravenciones y faltas sean conocidas por Tribunales Colegiados o en su defecto que se establezca la doble instancia.
- 3) Recomendar a la Corte Suprema que se proceda al estudio del sistema de Defensores Públicos para mejorar la situación laboral de los Defensores, así como para incrementar su número.

*
* *

PONENCIA

Ponente: *Lic. Víctor Ml. Obando Segura*

Aprobado en sesión plenaria a las 10 hrs. del 11 de setiembre de 1975 lo siguiente:

Recomendar a la Asamblea Legislativa la reforma del Art. 10. del Código de Procedimientos Penales, para que se lea así:

“La acción civil deberá ser ejercida por el Ministerio Público, cuando el titular de la acción sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quién lo represente, sin perjuicio de la intervención del Patronato Nacional de la Infancia, en los casos en que ésta proceda. También deberá ser ejercida cuando el titular acredite estado de pobreza y expresamente delegue su ejercicio en el Ministerio Público. En estos casos, los demandados sólo podrán oponerse en el debate”.

*
* *

PONENCIA

Ponente: *Licda. Violeta Madrigal Mora*

Reforma del párrafo final del artículo 195 del Código de Procedimientos Penales.

Considerando:

Que el artículo 195 párrafo final, expresa: "el sumario será siempre secreto para los extraños, con excepción de los abogados que tengan algún interés legítimo" y que ese párrafo es innecesario por dos motivos: Primero: porque todo abogado por el hecho de serlo y estar en el ejercicio de su profesión, tiene como condición inherente a la misma, un interés legítimo en estudiar cualquier expediente, que se encuentre en los Tribunales de Justicia, ya que en el caso de no ser abogado de ninguna de las partes, tiene el interés legítimo de estudiar el caso, no con un deseo morboso de recrearse con las flaquezas humanas, sino él muy humano y digno de encomio de aprender este nuevo sistema que a todos nos ha tomado de sorpresa en el aspecto práctico, aunque desde luego, muchos distinguidos colegas, lo conocen en forma perfecta, en teoría.

Y no puede ser, el fundamento de resguardar el derecho humano del indiciado de no ser hurgado, en su miseria moral por personas extrañas, incluyéndonos a los abogados, lo que motivó esa reforma, cuando de acuerdo con el artículo 359 del mismo Código, llegará un momento en el proceso, en que se permitirá al público, en forma casi indiscriminada, el acceso a la sala de audiencias, a presenciar al indiciado, sentado en el banquillo de los acusados.

Segundo: Que el párrafo "será siempre secreto para los extraños" no es necesario ya que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 9 se establece que sólo podrán ver los expedientes, los estudiantes de derecho, o las personas autorizadas por la ley o sea de acuerdo con el artículo 140 de la misma ley, "los abogados, bachilleres en leyes o procuradores que estén ejerciendo su profesión con derechos adquiridos o los estudiantes de derecho, debidamente identificados.

Por lo tanto, se acuerda:

Solicitar a la Corte Suprema de Justicia que, en lo posible, aune criterios entre los funcionarios judiciales, en el sentido de que los abogados siempre tienen un interés legítimo para solicitar el sumario, de acuerdo con el artículo 195 párrafo último del Código de Procedimientos Penales, o sea cuando se haya recibido la indagatoria del imputado.

"El sumario será siempre secreto para los extraños, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

Este agregado del último párrafo es de la Licda. Violeta Madrigal, Licda. Liliana García, Dr. Víctor Pérez y Dr. Enrique Castillo.

*
* *
PONENCIA

Ponente: *Lic. Jorge Muñoz Fonseca*

Aprobado en sesión plenaria de 10 hrs. del 11 de setiembre de 1975 lo siguiente:

1.—En aras de la defensa de los derechos humanos, y de la intimidad y personalidad individual, se sugiere la creación de un Tribunal ad-honore permanente de juristas, adonde se puedan dirigir las organizaciones, agrupaciones, entidades y personas a quienes les fueren conculcados estos derechos, y por su conducto hacer llegar todas las reclamaciones a la comisión de derechos humanos de las Naciones Unidas. Esta organización aplicará las sanciones pertinentes contenidas en la Carta de las Naciones Unidas. Para ese efecto, la Junta Directiva del Colegio de Abogados oportunamente presentará el proyecto de Ley respectivo a la Asamblea Legislativa.

2.—Incluir en el proyecto de Ley anterior la creación de una oficina, instructora, que se encargará además de darle publicidad a las resoluciones del Tribunal.

3.—Concreta y específicamente o en forma enunciativa indicar los derechos de intimidad, para añadir al Capítulo de garantías individuales de la Constitución Política, por la vía de la reforma parcial de la Constitución, dicha declaración y concretación.

4.—Solicitar al Poder Ejecutivo que difunda sistemáticamente en las Universidades y Colegios los Derechos Humanos, para crear en las conciencias del estudiantado el profundo respeto a tales derechos como una contribución a la paz.

5.—Solicitar al Poder Ejecutivo que pida intervención más dinámica a las Naciones Unidas, medidas más eficaces para preservar los Derechos Humanos, y que imponga sin dilaciones a sus violadores las sanciones contempladas en su carta.

6.—Solicitar al Poder Ejecutivo que tome acción ante las Naciones Unidas y por su conducto a los miembros de ellas, para que los Derechos Humanos sean elevados a la jerarquía de derechos constitucionales, en los países americanos.

7.—Que en Centro América, debe establecerse la Institución del alto comisionado o procurador general de derechos humanos, con sede en Costa Rica actuando como Juez de la Corte de Justicia Centroamericana de Derechos Humanos a fin de conocer los casos y denuncias de violadores de los Derechos Humanos.

*
* *

PONENCIA

Ponente: *Lic. Víctor Ml. Alfaro Arroyo*

Aprobado en sesión plenaria de 10 horas del 11 de setiembre de 1975.

Para que se haga una excitativa a la Directiva del Colegio de Abogados, a la Directiva también de la Unión Costarricense de Abogados y a la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que se hagan los estudios necesarios tendientes a lograr la atracción de profesionales en Derecho para el desempeño de los cargos de jueces y alcaldes, sugiriendo elevar al máximo posible, el salario para los que ostentan título únicamente. Razones: Es denigrante para el profesional estar sometido a legos en Derecho, aparte de que la Justicia sufre serios quebrantos.

COMISION

NOTARIADO. LAS SUCESIONES

RADICADAS ANTE NOTARIO